

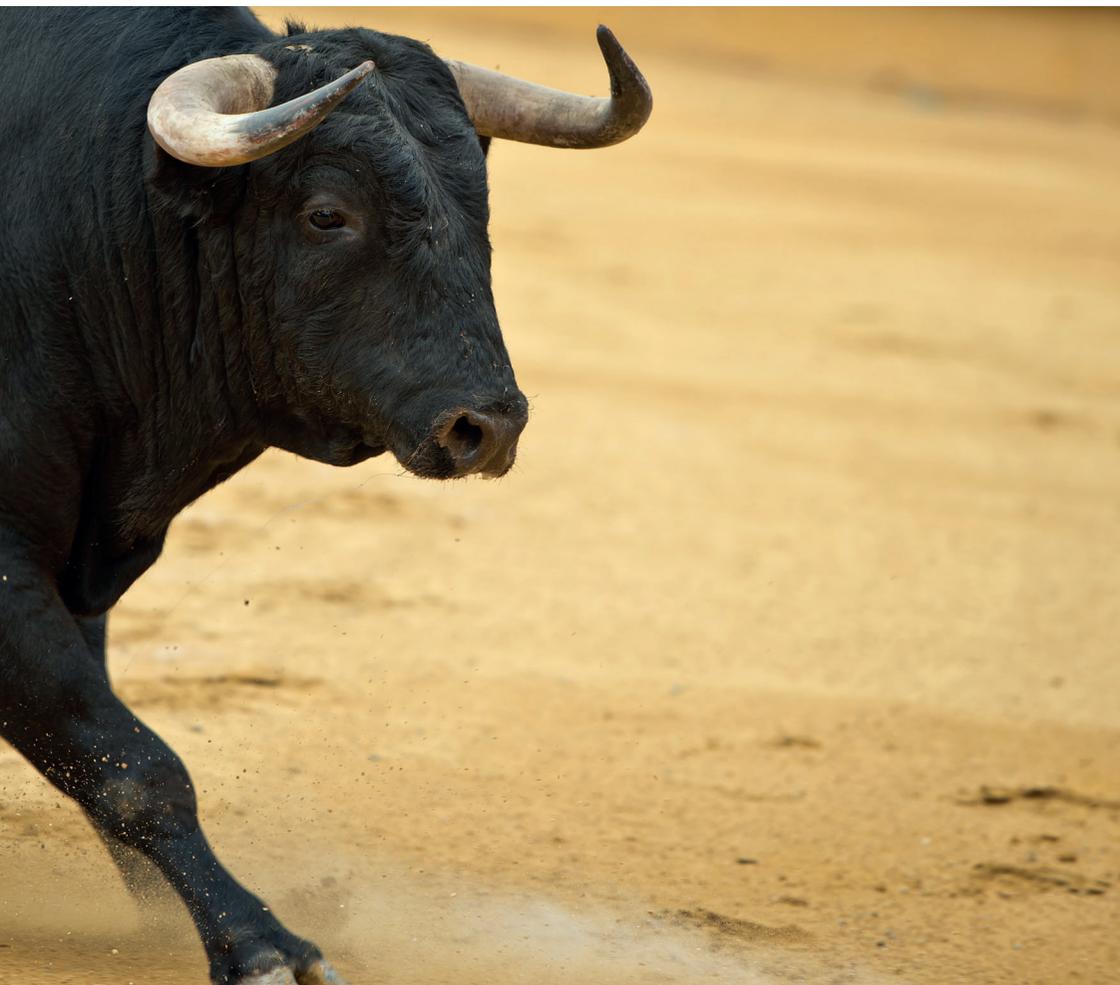
## bovino de lidia

resultados en la literatura que muestren este hecho, con lo cual sería la primera vez que se da a conocer el tándem visión-lateralidad en el toro de lidia. Aunque más pruebas funcionales de lateralidad pueden ayudar a corroborar estos resultados, éstos indican que el análisis de la visión en el toro de lidia puede ayudar a entender su comportamiento tanto en el ruedo como en el campo y a encontrar las razones que originan una diferente respuesta ante los estímulos de la lidia por ambos pitones.

### Conclusiones

Según los datos obtenidos en este estudio el toro bravo muestra una lateralidad marcada en su comportamiento durante la lidia. Se ha encontrado que existe una dominancia de la embestida por el pitón derecho. En las faenas por este pitón derecho, la muleta se muestra delante del ojo izquierdo. Dicho ojo coincide con el que en promedio tiene un error refractivo más bajo, es decir, el que ve mejor objetos colocados cerca (al ser, en media, menos hipermetrope).

Un estudio complementario con más animales, pruebas de lateralidad establecidas y medidas "customizadas" del grado de anisometropía podrían ayudar a dar un paso hacia delante en el entendimiento y justificación del comportamiento del toro por ambos pitones durante la lidia y si éste está asociado a diferencias en la calidad visual entre ambos ojos.



te asesoramos

## Por qué el Colegio NO puede actuar siempre

En el Ejercicio de la profesión de Veterinario, como en todos los campos de la vida, muchas son las conductas reprobables. Mientras hay profesionales que cumplen rigurosamente todo lo que la ley exige, hay otros que ignoran ese camino, lo que provoca quejas (a mi juicio justificadas) y, muchas veces, una sensación de desamparo del Colegiado cumplidor, sin contar con los desembolsos que realizan para cumplir los preceptos legales uno y otro. El Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios según el Estatuto vigente, publicado en el DOE de

7 de Agosto de 2.008, tiene entre sus fines Art 3

- a) La ordenación, en el ámbito de su competencia, del ejercicio de la profesión veterinaria, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.
- b) La salvaguardia y observancia de los principios deontológicos y ético-sociales de la profesión veterinaria y de su dignidad y prestigio, a cuyo efecto le corresponde cumplir y hacer cumplir a los colegiados el Código Deontológico que corresponda." Para cumplir esos fines, el Colegio de Veterinarios está sujeto a los Estatutos, el Código Deontológico y a la Ley (tanto estatal como autonómica). Dentro de ese marco legal actúa y cuando conoce hechos que pueden vulnerar esas Leyes, los investiga y tramita, si es procedente, un pro-

BEGOÑA PÉREZ DE ACEBEDO

Letrada del Colegio Oficial de Veterinarios de Badajoz

cedimiento sancionador contra el Veterinario responsable que finaliza con una Resolución en la que se sanciona o no al mismo. Pero hay actuaciones que aunque profesionalmente nos puedan parecer reprobables, están amparadas por la Ley. Me refiero a ese tipo de conductas que están dentro del ámbito de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia y cuya limitación, por parte del Colegio, está prohibida y puede incluso ser sancionada, ya que la tendencia legal impuesta por la Unión Europea es la de la libre competencia, el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio recogido en la Ley Paraguas 17/09 de 23 de Noviembre y la Ley Omnibus 15/09 de 22 de Diciembre. Para que el Colegio de Veterinarios pueda actuar defender la profesión es importante que el Colegio observe una conducta indebida lo ponga en

conocimiento del Colegio, que valorará si la actuación es sancionable o no. Es imprescindible que todas las denuncias vayan acompañadas de pruebas, no sirven las manifestaciones o las denuncias verbales. En más de una ocasión se ha requerido a algún Colegiado porque se habían recibido noticias de que realizaba alguna actividad prohibida por los Estatutos. Ante la negativa de los hechos, por parte de este colegiado y sin pruebas que lo acrediten, el Colegio no puede continuar su actuación. Hay temas que suscitan especial controversia como es el caso de "La publicidad en el ejercicio de la profesión", en la que según los Estatutos y el Código Deontológico, la única limitación que existe en materia de publicidad y comunicaciones comerciales está en la Ley 34/88 de 11 de Noviembre General de Publicidad. En el caso de los "Honorarios",

el Colegio de Veterinarios tiene rigurosamente prohibido orientar a sus colegiados o establecer unas normas orientadoras de honorarios. Cada Veterinario es libre para cobrar por cada actuación lo que tenga por conveniente. En cuanto a "Las concentraciones para identificar y vacunar perros", aunque excepcionalmente puede autorizarlas la Junta de Extremadura, están prohibidas Art 6 del Decreto 207/14 de 2 de Septiembre sobre Vigilancia y Control de la Rabia en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Actualmente el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Badajoz lucha contra estas actuaciones no permitidas dentro del marco de la Ley, evitándolas o sancionando a los veterinarios que las realizan.

## El Constitucional ratifica que la obligatoriedad de colegiación de los funcionarios públicos depende de la ley estatal

El Tribunal Constitucional ha estimado la cuestión de inconstitucionalidad nº 3215/2015 promovida por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en relación con el artículo 16.2, inciso segundo, de la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León, que señalaba que los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas de Castilla y León no precisaban estar colegiados "ni para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración".

La cuestión de inconstitucionalidad, defendida por los Servicios Jurídicos del Consejo General, se promovió a petición del Colegio Oficial de Veterinarios de Se-

govia que había impugnado la Lista Única Provincial del Cuerpo Facultativo Superior, Escala Sanitaria (Veterinarios), con carácter interino aprobada por la Comisión de Evaluación del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Segovia, precisamente porque no se obligaba a estar colegiados a los veterinarios que quisieran formar parte de la misma, requisito que se exigía por la Orden autonómica de 7 de julio de 1988.

El Tribunal Constitucional, con esta Sentencia, ratifica la doctrina ya establecida que señala que no es posible regular excepciones a la obligatoriedad de colegiación de los funcionarios públicos a través de leyes autonómicas.

# La tributación de los profesionales veterinarios

## ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN LA TRIBUTACIÓN DE LOS PROFESIONALES VETERINARIOS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD A TRAVÉS DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL

I-LEX.  
Abogados y Asesores Tributarios

### Los servicios prestados por profesionales en el seno de una sociedad

Una persona física puede desarrollar su actividad profesional a través de una entidad mercantil en calidad de socio, siendo el problema esencial, calificar las rentas recibidas en su autoliquidación del IRPF, así como determinar la sujeción a IVA del servicio prestado.

Por otro lado, cabe señalar que resulta relativamente frecuente que los referidos profesionales formen parte del consejo de administración de la entidad mercantil, obteniendo una retribución por el ejercicio de las funciones inherentes a dicho cargo. Por fin, el profesional –asuma o no funciones como administrador– puede ser un tercero, esto es, no ostentar la condición de socio de la entidad, hipótesis esta que comporta que solo se le remuneren sus servicios, sin participar en los beneficios de la misma.

### La retribución de los servicios profesionales

La relación entre profesional y sociedad puede ser articulada como un contrato laboral o de arrenda-

miento de servicios. Dependiendo de tal circunstancia las rentas obtenidas serán rendimiento del trabajo (art. 17 LIRPF), aplicándose la retención con arreglo a la escala, o de actividades económicas (art. 27 LIRPF), cuyo tipo es desde 12 de julio el 15%. Ahora bien, y a efectos prácticos, ambos tipos de renta se integran en la base imponible general del IRPF, tributando conforme a la misma escala de gravamen. En ambos casos la retribución satisfecha por la sociedad tendrá la consideración de gasto deducible en su autoliquidación del Impuesto sobre sociedades.

A su vez, la entidad pagadora tendrá que realizar la correspondiente retención o ingreso a cuenta, y ello tanto en el caso de que la cuantía abonada se califique como rendimiento del trabajo o de actividades económicas (arts. 101 LIRPF) y el profesional deberá efectuar pagos fraccionados durante el ejercicio (art. 99.2 y 7 LIRPF), salvo que más del 70 % de tales rentas hayan sido sometidas a retención (art. 109.2 RIRPF).

### La problemática relativa a la calificación de la retribución

En términos generales, la retribución obtenida deberá calificarse como un rendimiento de actividades económicas cuando la relación existente entre el profesional y la entidad sea de naturaleza civil o mercantil, esto es, en aquellas situaciones en que el primero de dichos sujetos ejerza su actividad ordenando factores productivos por cuenta propia; por el contrario, nos encontraremos ante un rendimiento del trabajo siempre que no se den tales circunstancias y exista una relación laboral, cuyas notas definitorias son la ajenidad y la dependencia (arts. 17.1 y 27.1 LIRPF).

Sin embargo el artículo 27 de la LIRPF, ha venido a regular de forma expresa la calificación de los rendimientos en estas situaciones, incluyendo entre los rendimientos de actividades económicas aquellos en los que concurren tres requisitos:

- Que las rentas procedan de una entidad en la que el contribuyente tenga la condición de socio;
  - Que dichos rendimientos deriven del desarrollo de una actividad profesional, de la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas
  - Que el citado profesional se halle incluido en el régimen de autónomos o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa a dicho régimen
- Por consiguiente, las rentas percibidas por el profesional ostentarán la calificación de rendimientos de actividades económicas siempre que se cumplan tales presupuestos.